

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

***Valledupar siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)***

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 11 de febrero del 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por William Antonio Moya contra Colpensiones.

Como ANTECEDENTES para resolver, se tienen los siguientes:

El demandante WILLIAM ANTONIO MOYA por intermedio de apoderado judicial pidió que se condenara a la demandada Colpensiones al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14% por compañera permanente, el retroactivo pensional, intereses moratorios, indexación, solicita que se incluya el incremento en la nómina de pensionados desde el momento que se adquiriera el derecho hacia el futuro, se condene ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Relató para apoyar su pedido que le fue concedida la pensión de vejez mediante resolución 101687 del 12 de mayo de 2011, a partir del 12 de octubre de 2010, con las disposiciones normativas previstas en el acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, que vive en unión marital de hecho con la señora Elizabeth María Márquez, por más de 10 años, que ésta misma depende económicamente del pensionado, que hizo reclamación administrativa el 17 de julio de 2013 a Colpensiones solicitando el incremento pensional el cual resulto desfavorable.

La demanda fue admitida por auto de fecha 7 de noviembre de 2013, en el mismo proveído se dispuso a notificar y correr traslado de la misma a

Colpensiones (folio 18), entidad que se notificó el 14 de febrero de 2014. (Folio 23), y contestó la demanda el día 16 de junio de 2014(folios 24-31) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

En la audiencia de trámite y juzgamiento se escucharon los testimonio de William Rafael Daza Hernández y Juan Bautista Daza Hernández, cerrando así la etapa de práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual el juez declaró que el señor William Antonio Moya tiene derecho a los incrementos pensionales por su compañera permanente del 14% a partir del 12 de octubre de 2010, declaró no probadas las excepciones propuestas, absolvió de las restantes pretensiones a la demandada, condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Para decidir así, adujo el sentenciador de primer nivel que al actor le fue reconocido su pensión de vejez el 12 de mayo de 2011, que presentó reclamación del incremento pensional por compañera permanente el cual le fue negado, que para demostrar la existencia de la unión marital de hecho que sostiene con la señora Elizabeth María Márquez, se escucharon las declaraciones de los testigos William Rafael Daza Hernández y Juan Bautista Daza Hernández, prueba que el fallador consideró pertinente para demostrar la relación marital de hecho del demandante con la señora antes mencionada, y para demostrar la dependencia económica, se allegó como prueba oficiosa el Ruaf de la señora Elizabeth María Márquez, donde consta que inicialmente tuvo un vínculo laboral que le permitió afiliarse como cotizante en el sistema de seguridad social en salud a partir del 1º de junio de 2011, así mismo que ha estado afiliado en pensión en varias oportunidades pero se encuentra retirada; por lo que con base en la información recolectada se declaró el derecho a su incremento pensional por compañera permanente; declaró no probada la excepción de prescripción, ya que la reclamación fue presentada dentro del término legal, es decir dentro de los 3 años siguientes a la fecha

en que adquirió su estatus de pensionado, ordenó la indexación de dichos incrementos, y condeno en costas y agencias en derecho a la demandada.

Frente a esa decisión estuvo inconforme la apoderada de la parte demandada; por lo que interpuso recurso de apelación, con base en que el régimen contemplado en la ley 100 de 1993 regula las prestaciones que hacen parte del régimen de prima media sin que en las mismas se encuentre los incrementos pensionales, que así mismo el decreto 758 de 1990 es aplicable exclusivamente al valor pensional adquirido por cada persona por el periodo laboral durante toda su vida, y no es posible extender dichos valores, ya que estos incrementos no hacen parte de las prestaciones contempladas en el régimen pensional, por otro lado, no estuvo conforme a la prueba testimonial por lo que expuso que los testigos se contradicen al no tener un criterio unificado en cuanto a la dependencia económica de la compañera permanente.

## CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados por las partes, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos fácticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que al señor WILLIAN ANTONIO MOYA, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 12 de octubre de 2010, por ser beneficiario del régimen de

transición, así se desprende de la copia de la resolución N°101687 de 2011 (folios 7 y 8).

B) Que al señor William Antonio moya, se le reconoció la pensión teniendo en cuenta las disposiciones normativas previstas en el artículo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición.

C) Que el señor William Antonio Moya presentó reclamación el 18 de julio de 2013 solicitando el incremento pensional, que fuera resuelto de forma desfavorable. (Folio 9).

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver los problemas jurídicos que son 1) verificar la vigencia del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, y en caso de estarlo, 2) determinar si el actor cumple con los requisitos para ser acreedor del incremento pensional del 14% por compañera permanente.

De acuerdo a lo anterior, surge necesario verificar si a la fecha se encuentran vigentes los incrementos pensionales del 14% regulados por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en tanto el recurrente alega que a partir de la Ley 100 de 1993 perdieron vida jurídica, pues en su criterio el régimen de transición solo protege las contingencias derivadas de vejez, invalidez y muerte; para resolver ese interrogante es necesario indicar que esta Sala comparte el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SL-2955/2019 con ponencia del Magistrado Ernesto Forero Vargas, señaló que los incrementos pensionales aún son procedentes para aquellas personas que fueron pensionadas bajo el régimen de transición inclusive después de la fecha de promulgación de la Ley 100 de 1993, como pasa a verse a continuación:

*“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento*

*(14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión*».

*Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total. (CSJ SL, 27 jul. 2005, rad 21517).”*

Como efectivamente, en el caso sub judice al actor se le reconoció pensión de vejez mediante resolución 101687, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, a continuación, se verificará si el actor cumple con los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, para ser acreedor del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo.

El artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 regulado por el decreto 758 de la misma anualidad, estipula:

**“Artículo 21. Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez.** Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

*...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

*Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”*

Conviene precisar, que el asunto que nos ocupa el A quo tuvo en cuenta los testimonios recepcionados y la constancia del RUAF de la señora Elizabeth María Márquez que él decretó de forma oficiosa, con el fin de determinar la dependencia económica; fue así como de la prueba documental se pudo constatar que la mencionada señora inicialmente tuvo un vínculo laboral que le permitió afiliarse como cotizante en salud y en pensión, no obstante a la fecha en que se consultó refiere estar retirada (folio 42).

Respecto a la prueba testimonial practicada el señor William Rafael Daza Hernández adujo conocer al demandante hace más de 30 de años, agregó que tiene conocimiento que el demandante tiene constituido un hogar con la señora Elizabeth Márquez, que ese hecho le consta porque ella es pariente de unos primos de él, que la señora Elizabeth desde hace mucho tiempo está desempleada, y que no tiene bienes; dijo que ese hogar está conformado desde hace más de 30 años, que los recursos económicos del hogar provienen del demandante, y la señora se encarga de los oficios de la casa.

Por su parte el señor Juan Bautista Daza Hernández manifestó conocer al demandante y su núcleo familiar desde hace 30 años, adujo que la señora Elizabeth no trabaja desde hace 10 años, que en ese tiempo se ha dedicado a lavar, hacer aseo, y que le pagan \$20.000 pesos diarios, no obstante, esa labor no la realiza todos los días, aclaró que es de vez en cuando, y mensualmente puede percibir alrededor de \$100.000.

Con la anterior información se estableció que la señora Elizabeth Márquez no posee bienes, ni rentas, o un trabajo remunerado, de donde se derive su sustento, los testigos fueron claros en sus declaraciones y no hubo contradicción entre ellos, si bien es cierto uno de ellos manifiesta que la compañera permanente del demandante realiza actividades de limpieza en la que se le paga alrededor de \$20.000, también aclaró que dicha actividad es

esporádica, y en ningún momento se contradice con lo manifestado por el señor William Rafael que afirmó que la señora en mención depende económicamente del demandante, por lo que se les da plena validez, y en ese sentido es posible indicar que le asiste razón al Juez de primera instancia; sobre el particular, en Sentencia SL3100-2019 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Ana María Muños Segura, se pronunció al respecto:

*“Así pues, en cuanto al desarrollo del concepto de dependencia económica, la Sala ha establecido que esta no necesariamente debe ser total y absoluta, pues él o la cónyuge o compañero que dependa económicamente del otro u otra, puede igualmente devengar sus propios ingresos, pero estos deben resultar insuficientes para garantizar su independencia (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016, CSJ SL3121-2018). “*

Es claro entonces, que la remuneración que recibía esporádicamente la señora Elizabeth por las labores de limpieza, son insuficientes para que una persona subsista económicamente sin ayuda de otra, pues a simple vista se torna lógico que esos ingresos son exiguos para garantizar su dependencia económica, y al haber compartido techo y lecho con el demandante por más de 30 años, no solo demuestra la dependencia económica sino también la convivencia con el señor William Antonio Moya, siendo así las cosas, cumple con lo establecido en el artículo 21 de acuerdo 049 de 1990, por lo que se confirmará la concesión del derecho al incremento pensional.

Para verificar a partir de qué fecha debe ordenarse el reconocimiento y pago del referido incremento, en atención a que la demandada propuso como excepción de mérito la prescripción, se tiene que una vez revisado el infolio se observa que presentó la solicitud de incremento pensional el 17 de julio de 2013 dentro del término, es decir dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que obtuvo status de pensionado, por lo que habrá de reconocerse el incremento solicitado a partir del 12 de octubre de 2010, fecha en la que cumplió la edad de pensión, para tal fin la Sala realiza la siguiente liquidación:

Año	Mesada	Incremento 14%	No. Mesadas	Total, incremento
2010	\$ 515.000	\$ 72.100	2 meses y 18 días	\$ 187.460
2011	\$ 535.600	\$ 74.984	14	\$ 1.049.776
2012	\$ 566.700	\$ 79.338	14	\$ 1.110.732
2013	\$ 589.500	\$ 82.530	14	\$ 1.155.420
2014	\$ 616.000	\$ 86.240	14	\$ 1.207.360
2015	\$ 644.350	\$ 90.209	14	\$ 1.262.926
2016	\$ 689.455	\$ 96.524	14	\$ 1.351.332
2017	\$ 737.717	\$ 103.280	14	\$ 1.445.925
2018	\$ 781.242	\$ 109.374	14	\$ 1.531.234
2019	\$ 828.116	\$ 115.936	14	\$ 1.623.107
2020	\$ 877.803	\$ 122.892	7	\$ 860.247
				<b>\$ 12.785.520</b>

Es así como el retroactivo del incremento pensional al 30 de junio de 2020 asciende a la suma de \$12´785.520.

2. En lo que respecta a los intereses moratorios, corresponde verificar si hay lugar al reconocimiento de estos mismos, o por el contrario procede la indexación sobre los incrementos pensionales otorgados, por lo que encontramos que dichos intereses se encuentran regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, para ello nos remitimos al citado articulado que dispone:

**“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.** *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”*

De lo anterior, se desprende que el reconocimiento de los intereses moratorios se encuentra regulado por la ley 100 de 1993, la jurisprudencia ha sido constante, pacífica y uniforme al señalar que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 proceden en pensiones reconocidas bajo el régimen de transición, no obstante, resulta necesario aclarar que si bien es cierto el régimen aplicable en el caso sub litis es el de

transición, bajo el acuerdo 049 de 1990, con base en los acuerdos del ISS, los intereses moratorios se otorgan frente a la mora en el reconocimiento de mesadas pensionales, mientras que en el caso de marras se solicita es un derecho accesorio a la mesada pensional, es decir, que no formar parte integrante de la pensión de vejez que ya fue reconocida con anterioridad, es así como lo estipula el artículo 22 del acuerdo 049 de 1990, que establece la naturaleza de los incrementos pensionales, por lo que decidió acertadamente el A quo al no reconocer dichos intereses y optar por la indexación.

Siendo así, que no proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, por lo anteriormente mencionado, se indexara el monto incrementado, como se plantea en la siguiente tabla:

Año	Mesada	Incremento 14%	No. Mesadas	Total incremento	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2010	\$ 515.000	\$ 72.100	2 meses y 18 días	\$ 187.460	145,83%	102,00%	\$ 268.012,66
2011	\$ 535.600	\$ 74.984	14	\$ 1.049.776	145,83%	105,23%	\$ 1.454.802,19
2012	\$ 566.700	\$ 79.338	14	\$ 1.110.732	145,83%	109,15%	\$ 1.483.994,94
2013	\$ 589.500	\$ 82.530	14	\$ 1.155.420	145,83%	111,81%	\$ 1.506.975,21
2014	\$ 616.000	\$ 86.240	14	\$ 1.207.360	145,83%	113,98%	\$ 1.544.738,63
2015	\$ 644.350	\$ 90.209	14	\$ 1.262.926	145,83%	118,15%	\$ 1.558.802,36
2016	\$ 689.455	\$ 96.524	14	\$ 1.351.332	145,83%	126,14%	\$ 1.562.269,83
2017	\$ 737.717	\$ 103.280	14	\$ 1.445.925	145,83%	133,39%	\$ 1.580.772,84
2018	\$ 781.242	\$ 109.374	14	\$ 1.531.234	145,83%	138,85%	\$ 1.608.209,59
2019	\$ 828.116	\$ 115.936	14	\$ 1.623.107	145,83%	142,03%	\$ 1.666.533,45
2020	\$ 877.803	\$ 122.892	7	\$ 860.247	145,83%	145,83%	\$ 860.246,94
				<b>\$ 12.785.520</b>			<b>\$ 15.095.358,64</b>

Conforme la liquidación realizada por la Sala se condenará al pago del retroactivo indexado, que al 30 de junio del año en curso asciende a la suma de \$15´095.358,64 sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause, mientras perduren las condiciones que dieron origen al derecho.

Conforme lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

Las costas serán de \$400.000 liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

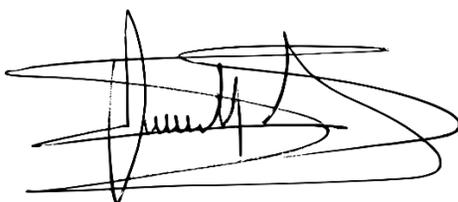
PRIMERO: **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar el día 11 de febrero de 2015, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **CONDENAR** al pago del retroactivo por incrementos pensionales que al 30 de junio de 2020 asciende a la suma de \$15´095.358,64 ya indexado, sin perjuicio de las que se causen en lo sucesivo mientras persistan las situaciones que dieron origen al derecho

TERCERO: **CONDENAR** en costas a cargo de Colpensiones, las cuales serán liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

Decisión notificada en estados.



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: WILLIAN ANTONIO MOYA  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00479-01  
M.P: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvaro Lopez Valera". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

**ALVARO LOPEZ VALERA**  
**MAGISTRADO**

**(CON IMPEDIMENTO)**  
**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2013-00479-01  
**DEMANDANTE:** WILLIAN ANTONIO MOYA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISION:** SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Encontrándose pendiente de resolver de fondo el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2013-00479-01  
**DEMANDANTE:** WILLIAN ANTONIO MOYA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISION:** SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2° cuyo tenor literal reza:

*“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que el asunto de la referencia fue conocido y tramitado en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; despacho judicial respecto del cual detento la calidad de Juez en propiedad desde el 03 de febrero de 1997.

Si bien para esta fecha el suscrito se encuentra temporalmente separado de dicho cargo, con ocasión de licencia no remunerada concedida por la Sala Plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial desde el 30 de junio hogaño, de la revisión física del legajo se evidencia que la sentencia objeto de apelación fue proferida por este funcionario en fecha 11 de febrero de 2015, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para tramitar y conocer el presente asunto.

De conformidad con lo anterior, por conducto de la Secretaría de la Sala procédase de manera inmediata a la remisión del expediente al Despacho del Magistrado ÓSCAR MARINO HOYOS GONÁLEZ al ser quien sigue en turno atendiendo al orden alfabético y la nueva conformación de la Sala.

Por Secretaría líbrense comunicaciones a las partes informando el contenido del presente auto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

#### **DECISIÓN:**

**PRIMERO:** DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría de esta Sala, procédase de manera inmediata a la remisión del expediente al Despacho del Magistrado ÓSCAR MARINO HOYOS GONÁLEZ al ser quien sigue en turno atendiendo al orden alfabético y la nueva conformación de la Sala.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2013-00479-01  
**DEMANDANTE:** WILLIAN ANTONIO MOYA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISION:** SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written in a cursive style.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**MAGISTRADO**